**RESOLUCION N°** 200.36.22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado ante CORPORINOQUIA con N° YO.2016.13237 de 1 de diciembre de 2016, la señora Miryan del Carmen Montaña denuncia que, *"(…) el Señor Andrés Cruz, irrumpió violentamente en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda El Salitre, en jurisdicción del Municipio de Aguazul (…) y con propósito de negociar la madera comenzó a derribar árboles, varios de los cuales se encuentran en nacederos"*. (Fol. 1-2)

Mediante Indagación Preliminar N° 500.46.17.0002 de fecha 4 de enero de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó realizar una visita técnica con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si constituyen una infracción ambiental. (Fol. 3-4)

El día 2 de junio de 2017, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda El Salitre, jurisdicción del Municipio de Aguazul, Casanare. Los hallazgos de dicha visita se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017. (Fol. 5-13)

## II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, la Secretaria General dispuso iniciar investigación administrativa de carácter ambiental y a su vez, formular pliego de cargo único (Fol. 14-20), en contra de los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 de Aguazul y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561 de Aguazul, así:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2156 del 09 de Octubre de 2017, por la ejecución de actividades tala mediante la implementación de herramientas como motosierra y machete, en dos área a saber: 1,33 Ha, correspondientes a especies como Yarumo (Cecropia engleriana), Quince días (Tapiria guianensis), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Chispiador (Tapirira guianensis), Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin), con alturas de 8 y 14 metros con un DAP entre 20 y 40 cm), y la segunda área de 1,69 Ha, identificando arboles de Laurel (Aniba Sp), Guamo (Inga edulis), Chaparro (Curatella americana L.), Guarataro (Vitex orinocensis), con el fin de establecer cultivos de pancoger; hechos ocurridos en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda el Salitre, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo las . coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 5°09'54.96" Longitud: 72°37'42.9", sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental.*
>
> *Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la Normatividad Ambiental en especial lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, artículo 13, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.2, el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.3., y el Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

Dicho Auto se notificó personalmente a LUCELIDA ROJAS el día 26 de noviembre de 2018 (Fol. 20 Vto) y a ANDRÉS VÁSQUEZ por conducta concluyente el 12 de diciembre de 2018. (Fol. 51)

Mediante radicados N° YO.2018.15403 de 12 de diciembre y N° YO.2018.15549 de 14 de diciembre de 2018, los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, encontrándose dentro del término presentaron escrito de descargos dentro del proceso. (Fol. 22-48)

Mediante Auto N° 200.6.19.3198 del 19 de noviembre de 2019, la Secretaría ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles y decretó unas pruebas. (Fol. 53-57). El anterior Auto fue comunicado a los investigados el 3 de diciembre de 2019 (Fol. 58-59)

Mediante Auto N° 200.6.21.0166 de 17 de febrero de 2021, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles al investigado (Fol. 60-61). Dicho Auto se notificó de manera electrónica el día 11 de mayo de 2021 (Fol. 62)

**RESOLUCION N° 200.36 22 0882 FECHA 30 JUN 2022**

Mediante Memorando interno N° 500.22.0525 del 16 de mayo de 2022 (Fol. 64), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó a esta Secretaria Concepto Técnico N° 500.8.2.22.0290 de 13 de abril de 2022, correspondiente a la tasación de multa dentro del proceso. (Fol. 65-71)

## III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.19.3198 del 19 de noviembre de 2019, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, el concepto técnico No. 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017, y los documentos aportados por la parte investigada (...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.32.7.18.004.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017 (Fol. 5-13)**
Contentivo de la visita ténica realizada el día 2 de junio de 2017, en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare.

- **DE LAS PRUEBAS DE LOS INVESTIGADOS**

Los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, dentro de la etapa procesal pertinente no aportaron material probatorio que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, además del escrito de descargos radicado con N° YO.2018.15403 de 12 de diciembre y N° YO.2018.15549 de 14 de diciembre de 2018, los cuales presentaron dentro del término legal otorgado, por lo que se incorporaron dichos descargos y las pruebas documentales aportadas, que corresponden a las siguientes:

- Copia del certificado de tradición y libertad del predio denominado Cartagena.
- Copia del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de diciembre de 2016, entre el propietario, ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y la arrendataria, LUCELIDA ROJAS PÉREZ, del predio denominado Cartagena.
- Registro fotográfico del predio denominado Cartagena, Vereda El Salitre, Municipio de Aguazul.
- Copia de la querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho.

## CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS.**

**RESOLUCION N°** 200.36.22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

La investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, tiene como sujetos pasivos a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, como presuntos infractores por la ejecución de actividades de tala mediante la implementación de herramientas como motosierra y machete, en dos áreas a saber: 1,33 hectáreas y la segunda área de 1,69 hectáreas, con el fin de establecer cultivos de pancoger, en el predio Cartagena, Vereda El Salitre, Municipio de Aguazul, Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°09'54.96" y Longitud: 72°37'42.9", sin contar con permiso de aprovechamiento forestal.

Lo anterior, debido a que, de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento oficio con radicado N° YO.2016.13237 de 2 de diciembre de 2016, en el cual se pone en conocimiento de CORPORINOQUÍA, la ejecución de actividades de tala en el predio Cartagena, Vereda El Salitre, del Municipio de Aguazul, Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 2 de junio de 2017, fecha en la cual se efectuó la visita técnica con el fin de verificar los hechos denunciados por la señora Miryan del Carmen Montaña.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Auscultado una vez el Expediente bajo estudio, se observó que en el escrito de descargos presentado (Fol. 24), los investigados solicitaron *"copia de concepto técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017"*, se verificó que dentro del Expediente no obra soporte del envió de dicho concepto, por lo que procede el Despacho a remitir copia en medio magnetico del concepto técnico en comento al correo electrónico del señor ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO: andresv.z@hotmail.com, saneando de esta manera dicha solicitud.

En consecuencia, la Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

## IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

A su vez, el artículo 79 *ibidem* advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,

**RESOLUCION N° 200.36.22 0882 FECHA 30 JUN 2022**

restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

El artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
> *(...)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

**RESOLUCION N°** 200.36.22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Así mismo, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que, el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

**RESOLUCION N° 200.36.22 0882 FECHA 30 JUN 2022**

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. (...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Dichas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

**Problema jurídico:**

Se trata de dilucidar si la conductas desplegadas por los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, la cual fue objeto de hallazgo en la visita técnica realizada el día 2 de junio de 2017, en razón a la queja radicada bajo el N° YO.2016.13237 de 1 de diciembre de 2016, en el cual la señora Miryan del Carmen Montaña denuncia actividades de tala en el predio denominado Cartagena, en

**RESOLUCION N°** 200.36.22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia, se enmarca como incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 y 14 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por la ejecución de actividades de tala en dos áreas a saber, la 1ª de 1,33 hectáreas y la 2ª de 1,69 hectáreas, con el fin de establecer cultivos de pancoger.
Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

**DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, resolvió iniciar investigación administrativoa sancionatoria en contra de los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

*"(...)*

*Que de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.2156 del 09 de Octubre de 2017, este despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.541 de Aguazul y la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.561 de Aguazul, por la ejecución de actividades de tala en dos área a saber: 1,33 Ha, correspondientes a especies como Yarumo (Cecropia engleriana), Quince días (Tapiria guianensis), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Chispiador (Tapirira guianensis), Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin), con alturas de 8 y 14 metros con un DAP entre 20 y 40 cm), y la segunda área de 1,69 Ha, identificando arboles de Laurel (Aniba Sp), Guamo (Inga edulis), Chaparro (Curatella americana L.), Guarataro (Vitex orinocensis), mediante la implementación de herramientas como motosierra y machete, con el fin de establecer cultivos de pancoger; hechos ocurridos en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda el Salitre, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 5°09'54,96" Longitud: 72°37'42.9", sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental.*

*Que, con base en las anteriores consideraciones, la Secretaria General de CORPORINOQUIA dispondrá el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO (...) y la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ, (...) propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que les asiste, de conformidad con lo señalado en el Artículo 29 de Constitución Nacional (...)".*

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 26 de noviembre de 2018 (Fol. 20 Vto.) y por conducta concluyente el 12 de diciembre de 2018. (Fol. 51)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que las actuaciones se ajustan a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

**DE LA FORMULACION DE CARGOS**

Mediante Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, esta Secretaría formuló cargo único contra de los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, así:

*"**CARGO ÚNICO:** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2156 del 09 de Octubre de 2017, por la ejecución de actividades tala mediante la implementación de herramientas como motosierra y machete, en dos área a saber: 1,33 Ha, correspondientes a especies como Yarumo (Cecropia engleriana), Quince días (Tapiria*

*guianensis), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Chispiador (Tapirira guianensis), Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin), con alturas de 8 y 14 metros con un DAP entre 20 y 40 cm), y la segunda área de 1,69 Ha, identificando arboles de Laurel (Aniba Sp), Guamo (Inga edulis), Chaparro (Curatella americana L.), Guarataro (Vitex orinocensis), con el fin de establecer cultivos de pancoger; hechos ocurridos en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda el Salitre, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo las . coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 5°09'54.96" Longitud: 72°37'42.9", sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental.*

*Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la Normatividad Ambiental en especial lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, artículo 13, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.2, el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.3., y el Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

El anterior Auto fue notificado a cada investigado personalmente el día 26 de noviembre de 2018 (Fol. 20 Vto.) y por conducta concluyente el 12 de diciembre de 2018. (Fol. 51)

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.19.3196 del 19 de noviembre de 2019, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018.

**ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO**

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.19.3198 del 19 de noviembre de 2019, tenemos que obran en el Expediente las siguientes documentales:

➢ **Concepto Técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017 (Fol. 5-13).**
Contentivo de la visita técnica realizada el día 2 de junio de 2017, en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, de la cual se concluyó:

***"4. CONCEPTO TÉCNICO***

*Mediante la visita técnica realizada al predio Cartagena vereda el Salitre, Aguazul departamento Casanare, en el lugar de los hechos se identificó a los señores: Andrés Vásquez Moreno con cédula de ciudadanía No. 111547541 de Aguazul y la señora Lucelida Rojas Pérez identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.561 de Aguazul, incumpliendo ambientalmente con los artículos 1,2 Y 8 del decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, , durante la inspección técnica se evidenciaron 2 talas, en la primera de 1,33 Ha, correspondientes a especies como Yarumo (Cecropia engleriana), Quince días (Tapiña guianensis), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Chispiador (Tapirira guianensis), Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin), con alturas de 8 y 14 metros con un DAP entre 20 y 40 cm), y la segunda área de 1,69 Ha, identificando arboles de Laurel (Aniba Sp), Guamo (Inga edulis), Chaparro (Curatella americana L), Guarataro (Vitex orinocensis); afectando el entorno paisajístico y el hábitat de la especies de la zona afectada, generando inestabilidad y erosión del terreno, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad, retrasando el ciclo hidrológico que devuelve el vapor de agua a la atmosfera, sobre el aire se genera emisión de material particulado por la quema realizada, donde producen cambios significativos como la disminución o perdida de los ecosistemas, sobre la fauna silvestre como disminución, desaparición o migración de especies silvestres, sobre el componente paisajístico encontramos como principales impactos por contaminación visual y destrucción del paisaje natural.*

*Revisada la resolución No. 0192 del 10 de febrero de 2014, en la cual se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

*Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la preliminar-Indagación Preliminar No. 500.46.17. 002 del 04 de enero del 2017 a la Secretaria General de CORPORINOQUIA, para que previo análisis jurídico se inicien las acciones administrativas a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas a lo largo del concepto técnico".*

De la lectura del anterior documento, encuentra esta Corporación sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita técnica del día 2 de junio de 2017, los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, realizaron actividades de tala sin el permiso previo otorgado por Autoridad

**RESOLUCION N°** 200.36.22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

ambiental, en el predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare. Allí se observó afectación al entorno paisajístico y al hábitat de las especies de la zona afectada, generando inestabilidad y erosión del terreno, entre otros impactos ambientales.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente Acto Administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental establecida en el artículo 13 y 14 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.
Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entrará a analizar las pruebas aportadas por parte del investigado, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtue las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando desde ya que los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, no allegaron al Expediente material probatorio que requiriera pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad, además de las documentales aportadas en el escrito de descargos radicado con el N° YO.2018.15403 y N° YO.2018.15549 de 12 y 14 de diciembre de 2018, por lo que se tienen como pruebas las siguientes:

- Copia del certificado de tradición y libertad del predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul.

Respecto a la presente prueba a considerar, la misma permite verificar al Despacho que efectivamente el señor ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO, es el actual propietario del predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, por lo que el certificado en comento goza de la pertinencia, conducencia y utilidad necesaria para ser tenida en cuenta al momento de la decisión de fondo que emita este Despacho, sin embargo, se debe indicar que dicho certificado de tradición y libertad no desvirtua el hecho que es objeto de reproche dentro de la investigación, consistente en la ejecución de actividades de tala por parte de los investigados.

- Copia del contrato de arrendamiento suscrito el 15 de diciembre de 2016, entre el propietario, ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y la arrendataria, LUCELIDA ROJAS PÉREZ, del predio denominado Cartagena.

Por su parte, el contrato de arrendamiento presentado, debe advertir el Despacho que no cuenta con los factores de conducencia ni utilidad, pues si bien, el objeto de dicho contrato es el arrendamiento de la finca denominada Cartagena, con destino a actividades de ganadería, situación que tampoco desvirtua en ningún sentido la infracción ambiental consistente en la tala de dos áreas afectadas, la 1ª de 1,33 hectáreas y la 2ª de 1,69 hectáreas. De tal suerte que, la prueba en comento solo confirma que quienes pernoctan y/o realizan actividades comerciales en el predio arrendado son precisamente los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, especialmente esta última.

- Registro fotográfico del predio denominado Cartagena, Vereda El Salitre, Municipio de Aguazul.

Frente al registro fotográfico allegado, solo puede evidenciar el Despacho debido a su calidad, la ubicación de la vivienda y los cultivos de pan coger establecidos, por lo que debe reiterar la Secretaría que dichas fotografías no refutan, ni controvierten, ni amparan las conductas endilgadas a los presuntos infractores mediante Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018.

- Copia de la querella policiva de lanzamiento por ocupación de hecho.

Ahora bien, en cuanto a la querella aquí analizada, considera el Despacho que la misma obedece a un conflicto de tipo personal y/o civil entre el señor ANDRÉS VÁSQUEZ y la señora Miryan del Carmen Montañaj, toda vez que, se observa que la querellante dentro del lanzamiento por ocupación de hecho, es la persona que presentó la queja por actividades de tala mediante el oficio radicado N° YO.2016.13237 de 2 de diciembre de 2016, ante esta Corporación. Así las cosas, debe advertir la Secretaría que la prueba bajo análisis, al igual que las anteriores, no permiten desvirtuar, ni amparar, ni eximir de las actividades de tala realizadas sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal, pues ninguna de las anteriores pruebas estudiadas hasta aquí, goza de la pertinencia, conducencia o utilidad requerida para controvertir la presunción de culpa que recae sobre los presuntos infractores, por lo que esta última tampoco se tendrá en cuenta al momento de decidir de fondo el presente proceso.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

**RESOLUCION N°** 200.36.22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

Reza el parágrafo del artículo 1º, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5º, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.
En virtud de lo anterior, en el artículo sexto del Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

En el escrito de descargos con radicados N° YO.2018.15403 de 12 de diciembre y N° YO.2018.15549 de 14 de diciembre de 2018, los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, argumentaron lo siguiente:

*"(...)*

*Lo cual es una acusación falsa de parte de la señora MIRYAN DEL CARMEN MONTAÑA, debido a:*

*Que yo, ANDRÉS CRUZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.541 de Aguazul, NO irrumpí violentamente en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda El Salitre, en jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare el cual NO se encuentra en posesión la señora MIRYAN DEL CARMEN MONTAÑA, ya que este predio es de mi propiedad como se puede verificar en el ANEXO 1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN, desde el día 09 de septiembre 2016.*

*(...)*

*Yo, ANDRÉS CRUZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.541 de Aguazul soy el propietario del predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda El Salitre, del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare y la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.561 de Aguazul es la poseedora del predio por un contrato de arrendamiento. Anexo 1. CERTIFICADO DE TRADICIÓN. Anexo 2. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.*

*3. La afirmación: "en el lugar de los hechos se identificó a los señores: ANDRÉS CRUZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.541 de Aguazul y la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.561 de Aguazul, incumpliendo ambientalmente con los artículos 1,2 y 8 del Decreto 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015," es errónea ya que nosotros no realizamos la tala del área ahí mencionada, no existen pruebas donde se vea en el acto a la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ o a mi ANDRÉS CRUZ VASQUEZ talando estos árboles, dentro de esta, la cual es propiedad privada.*

*4. Se habla de 2 talas; una de 1,33 Ha y otra de 1,69 Ha, pero solo se da las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 5°09'54.96" Longitud: 72°37'42.9. por tanto, solicito se me mencionen las coordenadas geográficas de la otra tala.*

*5. En las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 5°09'54.96" Longitud: 72°37'42.9" se encuentra ubicada la vivienda y cerca de ella un pequeño cultivo de pancoger destinado al uso de la vivienda y el área de estos no corresponde al área que ustedes mencionan.*

*6. En el momento que yo, ANDRÉS CRUZ VASQUEZ con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.541 de Aguazul y la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.561 de Aguazul decidimos construir la vivienda y sembrar los cultivos de pancoger elegimos un área en el cual se encontraba rastrojos y "malezas" como le llamamos en el llano para evitar realizar talas, lo cual nos generaría más trabajo. Es de anotar que yo, ANDRÉS CRUZ VASQUEZ, soy propietario de 195 Ha y este fue el área donde menos vegetación existía. Anexo 3. REGISTRO FOTOGRÁFICO.*

*7. La señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 46.359.561 de Aguazul realizo una llamada a CORPORINOQUUIA en el año 2016 (año en el también la señora MIRYAN DEL CARMEN MONTAÑA interpuso la queja) donde por medio telefónico hizo la respectiva denuncia de una tala en el nacimiento de la Quebrada La Madre Vieja, que estaba realizando la señora MIRYAN DEL CARMEN MONTAÑA, en el área donde colinda la finca del señor ANDRÉS CRUZ VASQUEZ y la finca de LILIANA CRUZ MONTAÑA (hija de la señora MIRYAN DEL CARMEN MONTAÑA) con fines invasivos al predio Cartagena, ubicado en Vereda El Salitre, Aguazul, departamento de Casanare. Anexo 4. QUERELLA*

**RESOLUCION N°** 200 . 36 . 22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

*POLICIVA. ANEXO 5. DILIGENCIA DE LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO, que certifica el pleito que existe entre la señora Miryan y el señor Andrés Cruz Vásquez.*

*La denuncia por medio de llamada telefónica la pueden verificar en sus registros de denuncias telefónicas.*

*8. Yo, ANDRÉS CRUZ VASQUEZ en pro de mejorar los daños que la señora MIRYAN DEL CARMEN MONTAÑA causo a mi predio, he sembrado y reforestado arboles endémicos para la conservación de los nacederos existentes en mi predio".*

De acuerdo a lo anterior, los argumentos esbozados en el escrito de descargos presentado por los investigados, en síntesis, se fundamentan en señalar que, el señor ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ fungen como propietario y arrendataria del predio, respectivamente, a su vez, que ellos no realizaron la tala del área mencionada en el concepto técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017 y resaltan el conflicto personal que existe entre el propietario del predio con la señora Miryan del Carmen Montaña, quien radicó la queja por actividades de tala ante CORPORINOQUIA que dio origen a la presente investigación.

Lo primero a dilucidar por parte del Despacho es lo relacionado a la propiedad del predio Cartagena, de acuerdo al certificado de tradición y libertad allegado, se puede constatar que el señor ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO es efectivamente el legítimo propietario de dicho predio, lo cual el mismo confirma de forma taxativa en el escrito de descargos. Por su parte, como se adujo en el acápite de pruebas, según el contrato de arrendamiento arrimado, el Despacho puede evidenciar que la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ es quien ejerce la posesión actual del predio en comento y quien allí realiza actividades de ganadería.

Frente a lo manifestado, "*no existen pruebas donde se vea en el acto a la señora LUCELIDA ROJAS o a mi ANDRÉS CRUZ talando estos árboles*", indica el Despacho que, el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que se presume la culpa del infractor y recae sobre este desvirtuar dicha presunción, por lo que esta Corporación efectuó visita técnica el 2 de junio de 2017, visita llevada a cabo por profesionales idóneos en material ambiental, de tal suerte que lo plasmado en el concepto técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017, es prueba fehaciente de las actividades de tala realizadas sin el permiso de aprovechamiento forestal, ejecutadas en el predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, máxime al tener la certeza de que el propietario y la poseedora de dicho predio son los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, implicados en la investigación y quienes hasta ahora no presentaron prueba que controvierta la conducta endilgada a través del Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018.

Ahora bien, referente a lo manifestado por los investigados sobre la imprecisión de las coordenadas geográficas indicadas en el concepto técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017 (Pág. 3, Fol. 6), se tiene que, las coordenadas WGS84: Latitud: 5°09'54.96" y Longitud: 72°37'42.9", efectivamente corresponden al predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul. No obstante, las coordenadas relacionadas a las actividades de tala son las siguientes: coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud: 05°09'59.1" y Longitud: 72°37'20.64" (Pág. 4, Fol. 6 Vto. Inciso 4), donde se evidenció el aprovechamiento forestal de especies nativas tales como: Yarumo (Cecropia engleriana), Quince días (Tapiria guianensis), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Guarataro (Vitex Orinocensis) Chispiador (Tapirira guianensis), Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin), con alturas de 8 y 14 metros con un DAP entre 20 y 40 cm, identificando arboles de Laurel (Aniba Sp), Guamo (Inga edulis), Chaparro (Curatella americana L), Guarataro (Vitex orinocensis), ocasionando impactos sobre los recursos naturales en el suelo, cambio del entorno paisajístico, modificación del hábitat, generando erosión y pérdida de fertilidad en este, alteración en las propiedades fisicoquímicas y desaparición o migración de especies silvestres, entre otras.

Por su parte, frente a lo argumentado, "*decidimos construir la vivienda y sembrar los cultivos de pancoger elegimos un área en el cual se encontraba rastrojos y malezas (...)*", debe indicar la Secretaría que si bien en el registro fotográfico presentado se observa la vivienda construida y el cultivo de pan coger, dichas fotografías no desvirtúan en ningún sentido la conducta evidenciada en la visita realizada el día 2 de junio de 2017 y endilgada mediante Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, a los presuntos infractores por la ejecución de actividades de tala en un área de 1,33 hectáreas y otra de 1,69 hectáreas.

Por último, respecto de la denuncia realizada a través de llamada telefónica en el año 2016 por parte de la señora Miryan del Carmen Montaña, se tiene que la misma corresponde a una queja totalmente independiente, pues se realizó el año anterior a la visita técnica llevada a cabo por la Corporación en el predio Cartagena en junio del año 2017, la cual dio origen a la presente investigación, que tiene como

presuntos infractores a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, como ya se adujo en párrafos anteriores. En este sentido, traer a colación lo anterior tiene como único fin desviar la situación que es objeto de reproche dentro del proceso, consistente en la ejecución de actividades de tala, en el predio Cartagena, Vereda El Salitre, Municipio de Aguazul, por lo que dicho argumento no tiene fundamento fáctico ni jurídico, ni es de recibo para este Despacho.

Así las cosas, luego de realizar el análisis del acervo probatorio dentro del Expediente bajo estudio, encuentra este Despacho que, existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, consistente en actividades de tala en el predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, situación que se constituye en un incumplimiento del artículo 13 y 14 del Decreto 1791 de 1996, compilados en los artículos 2.2.1.1.5.2 y 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015, respectivamente y del Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

**DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Deja constancia este Despacho que, mediante Auto N° 200.6.21.0166 de 17 de febrero de 2021, la Secretaria General procedió a dar traslado de alegatos de conclusión por el termino de 10 días hábiles a los investigados, los cuales fueron notificados de manera electrónica el día 11 de mayo de 2021 (Fol. 62), etapa en la cual los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ no se pronunciaron.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Mediante denuncia radicada ante CORPORINOQUIA con N° YO.2016.13237 de 1 de diciembre de 2016, la señora Miryan del Carmen Montaña informó que, *"(..) el Señor Andrés Cruz (..) con propósito de negociar la madera comenzó a derribar árboles, varios de los cuales se encuentran en nacederos"*.

2). En desarrollo de visita técnica llevada a cabo el día 2 de junio de 2017, en el predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°09'54.96" y Longitud: 72°37'42.9", se evidenciaron actividades de tala mediante la implementación de herramientas como motosierra y machete, en dos áreas, una de 1,33 hectáreas y otra de 1,69 hectáreas, sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal. Dichos hallazgos se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017.

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de los investigados ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LOS INVESTIGADOS**

Frente a la responsabilidad ambiental de los investigados ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.2156 del 09 de Octubre de 2017, por la ejecución de actividades tala mediante la implementación de herramientas como motosierra y machete, en dos área a saber: 1,33 Ha, correspondientes a especies como Yarumo (Cecropia engleriana), Quince días (Tapiria guianensis), Guácimo (Guzuma ulmifolia), Guarataro (Vitex Orinocensis), Chispiador (Tapirira guianensis), Guamo (Inga edulis) y Jobo (Spondias mombin), con alturas de 8 y 14 metros con un DAP entre 20 y 40 cm), y la segunda área de 1,69 Ha, identificando arboles de Laurel (Aniba*

*Sp), Guamo (Inga edulis), Chaparro (Curatella americana L.), Guarataro (Vitex orinocensis), con el fin de establecer cultivos de pancoger; hechos ocurridos en el predio denominado Cartagena, ubicado en la Vereda el Salitre, jurisdicción del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas WGS84: Latitud: 5°09'54.96" Longitud: 72°37'42.9", sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Autoridad Ambiental.*

*Con la conducta anteriormente descrita, se infringió la Normatividad Ambiental en especial lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, artículo 13, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.2, el artículo 14 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.1.5.3., y el Artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

**Existencia de la afectación ambiental:** Del Concepto Técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017, se extrae que los principales impactos derivados de las acciones de los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, han afectado el entorno paisajístico y el hábitat de la especies de la zona afectada, generando inestabilidad y erosión del terreno, la probabilidad de incendios aumenta debido al bajo índice de humedad, retrasando el ciclo hidrológico que devuelve el vapor de agua a la atmósfera, sobre el aire se genera emisión de material particulado por la quema realizada, donde producen cambios significativos como la disminución o perdida de los ecosistemas, sobre la fauna silvestre como disminución, desaparición o migración de especies silvestres, sobre el componente paisajístico encontramos como principales impactos por contaminación visual y destrucción del paisaje natural, como consecuencia de la tala realizada en el predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare.

**La Culpa o Dolo**: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor"

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

*"(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (…)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece; *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, no lograron desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos hasta ahora. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que los referidos investigados aun sabiendo que la actividad de tala requiere permiso

**RESOLUCION N°** 200.36.22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

previo otorgado por Autoridad Ambiental, lo hicieron. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por esta Autoridad a través del Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta a título de dolo.

**Nexo de Causalidad:** Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita técnica realizada el día 2 de junio de 2017, en el predio denominado Cartagena, en la Vereda El Salitre del Municipio de Aguazul, Casanare, consignados en el Concepto Técnico N° 500.10.1.17.2156 del 9 de octubre de 2017 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.32.7.18.004, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el accionar de los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, respecto de ejecutar de actividades de tala mediante la implementación de herramientas como motosierra y machete, en dos áreas a saber, la 1ª de 1,33 hectáreas y la 2ª de 1,69 hectáreas, con el fin de establecer cultivos de pancoger, sin el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de los investigados, ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos. Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> "***ARTÍCULO 40. SANCIONES***. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las*

**RESOLUCION N°** 200 . 36 . 22 0882 **FECHA** 30 JUN 2022

*normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.*** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
*(...)".* (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que, la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

*"(...)*

***Artículo 4°. Multas****. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.*
*(...)".*

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

***"III. CONCEPTO TÉCNICO***

*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.18-004, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010.*

***CARGO ÚNICO:*** *(...)*

| VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL | | |
|---|---|---|
| Valor monetario de la importancia de la afectación: | (i) | $ 452.418.229 |
| Beneficio Ilícito | B | $ 1.668.621 |
| Capacidad de detección de la conducta | (p) | BAJA (0,4) |
| Factor de temporalidad | (a) | 4 DÍAS. (1,0247) |
| Circunstancias | | |
| Agravantes | A | 0 |

**RESOLUCION N° 200.36.22 0882 FECHA 30 JUN 2022**

| | | |
|---|---|---|
| *Atenuantes* | *A* | *0* |
| *Costos asociados* | *(Ca)* | *0* |
| *Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:* | *(Cs)* | *SISBEN 1 (0,01)* |

*Con las variables establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.17-2156 del 09 de octubre de 2017, y el análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz que genera impacto ambiental:*

*(...)*

*MULTA = $ 1.668.621 + ((1,0247 x $452.418.229) x (1 + 0) + 0)) x 0,01*
***MULTA = $ 6.304.664***

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Seis millones trescientos cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos **($6.304.664)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.6.18-3362 de fecha 10 de octubre de 2018.*

*Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por de los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.547.541 de Aguazul y la señora LUCELIDA ROJAS PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.46.359.561 de Aguazul - Casanare, es:*

| *CARGO* | *ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO* | *LUCELIDA ROJAS PÉREZ* |
|---|---|---|
| *Único* | *$3.152.332* | *$3.152.332* |
| ***Total Multa*** | ***$3.152.332*** | ***$3.152.332"*** |

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.152.332).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561, del cargo único formulado a través del Acto

**RESOLUCION N° 200.36.22 0882 FECHA 30 JUN 2022**

Administrativo N° 200.6.18.3362 del 10 de octubre de 2018, según las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer como sanción **MULTA** a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO identificado cédula de ciudadanía N° 1.116.547.541 y LUCELIDA ROJAS PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 46.359.561 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($3.152.332).** De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Parágrafo primero**. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo segundo.** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo tercero.** El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente decisión a los señores ANDRÉS VÁSQUEZ MORENO y LUCELIDA ROJAS PÉREZ al correo electrónico: andresv.z@hotmail.com o ferrecampoelveguero@gmail.com o rojaslopez@hotmail.com, de acuerdo a lo indicado a folio 24, 72 y 73 conforme a las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Por secretaría, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.** Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

**Parágrafo**. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO OCTAVO**. Ordenar el archivo definitivo del Expediente N° 200.32.7.18.004 una vez ejecutoriada la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ**
**Secretario General**

*Revisó: Yeimmy Alejandra Ramirez - SG / CPS N° 120.12.13.22.243 del 27/01/2022*
*Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S.G. - CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022.*